



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Leydi Tatiana Loaiza Álvarez y Otros
DEMANDADO	Liberty Seguros y Otros
RADICADO	05001 31 03 009 2022 00038 00
ASUNTO	Resuelve la excepción previa de falta de representación judicial.

Procede este Despacho judicial a resolver la **excepción previa** propuesta por la convocada por pasiva LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término legal concedido para ello, invocando la **indebida representación** de los señores MARIO RAFAEL CORTESÍA, RAYSEL ASael CORTESÍA MEZA y MARIO DE JESÚS CORTESÍA MEZA, demandantes y la consecuente subsanación de la demanda¹.

ANTECEDENTES

1. La aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., actuando por conducto de apoderada judicial propone como excepción previa la **indebida representación** de los demandantes MARIO RAFAEL CORTESÍA, RAYSEL ASael CORTESÍA MEZA y MARIO DE JESÚS CORTESÍA MEZA ante la **ausencia de poder** en la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ para que los represente judicialmente en este caso.

2. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (vigente para marzo de 2022, hoy Ley 2213 de 2022)² quien ejerció el derecho de defensa y se pronuncia al respecto.

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

Las excepciones son mecanismos de defensa que el legislador establece para la parte demandada. Con ellas se busca, bien subsanar irregularidades existentes para que el proceso continúe su curso normal, en tanto, otras, lo que buscan es enervar la pretensión poniendo fin al proceso. Por tal razón encontramos una división: previas y de mérito.

¹ Archivo Nro. 01, cuaderno 2 del expediente digital

² Archivo Nro. 01.1, cuaderno 2 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Cuando estamos en presencia de la excepción previa, debemos tener claro que estas buscan **sanear los vicios formales** o las irregularidades de la demanda que no pudieron ser advertidos por el juez en el análisis primigenio de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el proceso continúe su curso normal. De tal suerte, que estas encuentran su razón de ser en los requisitos de forma establecidos por el legislador para la demanda indispensables para que el debate procesal se surta en forma adecuada, lo anterior, por cuanto si se guardan las formas propias del proceso, el juez de conocimiento podrá pronunciarse por medio de una sentencia de fondo que pueda hacer tránsito a cosa juzgada decidiendo el litigio.

Estas excepciones se encuentran consagradas de forma expresa en el artículo 100 ibídem, **lo que Implica que no se puede formular como previa cualquiera diferente a las contenidas en la norma.**

Así, consagra el artículo 100 ibídem que:

"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.” -
Negritas para destacar-.

2-. La indebida representación como excepción previa

La indebida representación dentro de un proceso judicial alude a varias hipótesis, entre ellas cuando se trata de persona **incapaz legal** como quien, por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o síquico, le impiden a esa persona gobernarse por sí, actuar por sí misma, lo que implica que requiere de otra persona que lo represente como sucede con el curador, el guardador. Otra hipótesis es cuando quien invoca la condición de representante para actuar en el proceso y, realmente no la tiene, es un representante ilegítimo. Una tercera hipótesis es aquella donde, tratándose de persona jurídica actúa en el proceso por medio de una persona natural que no es tenida ni designada como su representante legal conforme a la ley o los estatutos o pactos sociales que rigen a esa persona jurídica.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

También, existe una falta de representación, cuando procesalmente no se otorga poder través de un procurador habilitado para ello en aquellos asuntos que está reservado el *ius postulandi* a éste, es decir, la capacidad para elevar peticiones e intervenir en el proceso judicial. De allí que, en esos supuestos en que la parte debe asistir con abogado, el poder especial y expreso para actuar en nombre e interés del mandante, debe el juez examinarlo para establecer la suficiencia del mismo.

3-. La carencia de poder y la insuficiencia del mismo.

En relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe señalarse que existe diferencia entre ambos supuestos y pueden ser atacados por dos vías, la formulación de excepciones o promoviendo solicitud de nulidad. Con la primera la **insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder**, se busca enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes, estos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación, el cual contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos **requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites**, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se consagra en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a situaciones en las que se presenta esta anomalía diciendo que:

*"... la **indebida representación de las partes** en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando **interviene asistida por un abogado que carece**, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre."³*

Por ello, cuando una persona es representada en el proceso por otra persona que carece **completa y absolutamente de poder** para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; no solo se trasgrede el derecho fundamental de defensa, y se puede formular excepción previa, sino que da lugar también a promover la nulidad del proceso. Sobre el particular ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia que:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

*"Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de **apoderados judiciales**, deviene de la gestión a nombre de otra persona, **careciendo por completo** de atribución para el efecto"⁴. -Negritas para destacar-*

³ SC 15437, 11 nov 2014 exp. 2000-00664-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. En el mismo sentido SC 11 ag 1997, rad 5572, reiterado en SC280 de 2018, radicación Nro. 11001-31-10-007-2020-00947. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572. Reiterado por la C.S.J. Sala de Casación Civil 211 de 2017.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden explicativo, se concluye que, de hallarse frente a la **ausencia total de poder**, y no ser advertida al momento de la admisión de la demanda, no solo es posible alegarse por vía de **excepción previa**, sino también deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, que en su numeral 4° reza:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o **cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**" (negritas propias).*

Nulidad, a diferencia de la excepción, que solo es posible de promover por quien resulte afectado con ella, destacando que, en voces del artículo 135 del C.G.P., inciso segundo, se dispone como requisito para alegar aquella que:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (negritas propias).*

3-. Caso concreto

3.1. Viene de exponerse que el Código General del Proceso prevé consecuencias respecto de la representación judicial, misma que de tratarse de la **carencia de poder o, de la insuficiencia del mismo**, puede ser alegada por vía de excepción previa para lograr que el proceso se adelante sin yerro alguno, buscando pues la corrección de la falencia. También se dijo que, quien omite alegarlo como excepción previa teniendo la oportunidad para hacerlo **no puede promoverla como nulidad.**

3.2. En el *sub judice*, la apoderada de la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., manifiesta, mediante excepción previa, que los codemandantes MARIO RAFAEL CORTESÍA, RAYSEL ASael CORTESÍA MEZA y MARIO DE JESÚS CORTESÍA MEZA no otorgaron poder alguno a la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ para actuar en este asunto.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bien, corresponde ahora analizar esta normatividad con respecto a la falencia excepcionada de cara a los elementos anexos a la demanda y, concretamente el poder que se aduce no existe. Al inspeccionar cada documento traído por la parte demandante, no se observa que se haya aportado aquel mandato representativo para actuar judicialmente y formular la demanda. Por lo menos, no yace hasta antes de vencerse el plazo para su aporte, termino que vencía con el traslado de la excepción previa, conducta omisiva que da lugar a declarar avante esa excepción y finalizar con el trámite procesal.

Y, es que, como se acaba de anunciar, la parte demandante tuvo la oportunidad de subsanar dicha falencia de poderes dentro del traslado de la excepción previa, como lo permite el numeral 1º del inciso 3º del artículo 101 del C.G.P., dado que dentro de dicho término la parte demandante puede frente a las excepciones previas "*pronunciarse sobre ellas y, si fuera del caso*" **subsanar los defectos anotados**", lo que, como se dijo en procedencia, no se observó a cabalidad.

Basta con señalar que la demandada le remitió a su contraparte el escrito de excepción previa desde el pasado **17 de mayo de 2022**⁵, como lo ordenaba el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), surtiendo así el traslado a la parte demandante, sin embargo, ésta dentro de ese plazo optó por **guardar silencio y sin que procediera a subsanar** la omisión respecto del poder. Y, si bien lo hace ahora en el mes de septiembre, es extemporáneo, recuérdese que los términos son perentorios y las partes no pueden revivirlos.

Bajo estas consideraciones, es que se declarará probada la excepción previa de falta de poder para actuar, propuesta por los demandados que impide continuar con el proceso, dando lugar a declarar por terminado el proceso.

Sin condena en costas debido a que los demandantes se encuentran bajo el beneficio de amparo de pobreza⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

⁵ Archivo Nro. 01.1, cuaderno 2 del expediente digital

⁶ Archivo Nro. 06, cuaderno 1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en cuanto a la falta de poder.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente actuación.

TERCERO: Sin condena en costas debido a que los demandantes se encuentran bajo el beneficio de amparo de pobreza

CUARTO: Ejecutoriado este auto procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f485272fa4ef103a73c897517083d40eaf6f1bc5e0bffc353b7a7d30cab8325**

Documento generado en 30/11/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>